



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro N30 - 350 y Av. Amazonas
Telf.: + (593 2) 3960 100/3960 200
www.agricultura.gob.ec
Quito - Ecuador

ACUERDO MINISTERIAL No. 015

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que, el artículo 281 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: 7. Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable."*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que, son atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado *"1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los Acuerdos y Resoluciones Administrativas que requiera su gestión"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Animal publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 315 de 16 de abril del 2004, establece que: *"Corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, realizar la investigación relativa a las diferentes enfermedades, plagas y flagelos de la población ganadera del país y diagnosticar el estado sanitario de la misma."*;

Que, el artículo 2, Ibídem, señala que: *"El Ministerio adoptará las medidas encaminadas a conservar la salud de la ganadería nacional, prevenir el apareamiento de enfermedades, controlar las que se presentaren y erradicarlas"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 315 de 16 de abril del 2004, determina que: *"En la ejecución de las campañas contra la fiebre aftosa intervendrán directamente AGROCALIDAD."*;



Que, en la Disposición General Única de la Ley Derogatoria a la Ley de Creación de la Comisión de la CONEFA, prescribe: *“sustitúyase en todo cuerpo normativo vigente la expresión “Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa – CONEFA, por “Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD.”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 056 de 16 de abril de 2008, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, acuerda la importación y comercialización del "Biológico" para uso exclusivo del Programa de Erradicación de la Fiebre Aftosa, en cuyo artículo 2, señala: *“Con el aporte del Gobierno para la compra de la vacuna, el costo del Biológico (vacuna) para el ganadero será de treinta centavos (USD 0,30) por unidad.”;*

Que, mediante memorando Nro. MAGAP-DE/AGROCALIDAD-2016-0015-M de 13 de enero de 2016, el Director Ejecutivo Subrogante de AGROCALIDAD, señala: *“(…) Sin embargo el logro histórico de erradicar la fiebre aftosa debe mantenerse en el tiempo y el trabajo de vacunación debe continuar inalterable, manteniendo las estrategias de vacunación sistemática y sostenida en el tiempo hasta buscar alcanzar la Certificación como “País libre de fiebre aftosa sin vacunación”, para ello la provisión de recursos deberá ser asumida progresivamente por los ganaderos quienes están conscientes de grado de responsabilidad que significa mantener sus hatos libres del posible reaparecimiento de la enfermedad; por ello la necesidad de ajustar el aporte a \$ 0,60 ctvs., por dosis de vacuna aplicada (...),”* en tal virtud, solicita la derogatoria del Acuerdo Ministerial Nro. 056 de 16 de abril del 2008, publicado en el Registro Oficial Nro. 332 de 08 de mayo del 2008;

Que, en ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Sanidad Animal,

ACUERDA:

Artículo 1. El Gobierno Nacional, a través de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro -AGROCALIDAD, destinará los fondos necesarios para la adquisición del Biológico (vacuna), para la ejecución del Programa de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

Artículo 2. El aporte del ganadero para la aplicación del Biológico (vacuna), será de sesenta centavos de dólar (USD 0,60) por cada bovino vacunado.

DISPOSICIÓN GENERAL:

De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro -AGROCALIDAD,

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Deróguese el Acuerdo Ministerial N° 056 de 16 de abril del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 332 de 08 de Mayo del 2008.



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro N30 - 350 y Av. Amazonas
Telf.: + (593 2) 3960 100/3960 200
www.agricultura.gob.ec
Quito - Ecuador

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a **19 ENE 2016**



Javier Ponce Cevallos

Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca

